

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet. Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

**Pág.
Nº**

1

5

DICTÁMENES

Dictamen: 061-2005 Fecha: 14-02-2005

Consultante: Hilda Valverde Avalos
Cargo: Presidenta Junta Directiva Nacional
Institución: Banco Popular y Desarrollo Comunal
Informante: Lujs Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Dietas. Ambito de aplicación de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Nº 8422 de 6 de octubre de 2004.

Por oficio número PJDN-628-04, de fecha 13 de octubre de 2004, por medio del cual, se consultan varias inquietudes sobre la aplicabilidad de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Nº 8422 de 6 de octubre de 2004, al caso en concreto del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, dada su especial naturaleza jurídica como ente público no estatal. Más concretamente: ¿A qué entidades públicas les es aplicable dicha ley en sus diferentes supuestos? ¿Es aplicable esa ley solamente a quienes ocupen los cargos indicados en la misma luego de su publicación, o afecta también la situación de las personas que antes de esa publicación ya ocupan tales cargos? El artículo 17 de la (sic) ley, ¿es aplicable únicamente cuando se perciba más de un salario por parte de la Administración Pública y ello implique superposición horaria, posibilidad de violentar el sistema de control externo o interno, o sobrepasar los límites indicados en los artículos 58 y 59 de la Constitución (cualquiera de las tres posibilidades), o para su aplicación basta que se perciba más de un salario por parte de la Administración Pública, aunque no se den ninguna de las anteriores circunstancias?

El Máster Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, mediante dictamen Nº C-061-2005 de febrero del 2005, concluye que: con fundamento en lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República, que: 1.- no existe ningún impedimento para que un funcionario público, que a su vez es miembro de una junta directiva de entes o empresas de la Administración Pública, no devengue dieta por la función que desempeña en el colegio. 2.- Los miembros de una junta directiva de una institución pública, que a su vez son miembros de juntas directivas de empresas que pertenecen a esa entidad, no pueden devengar dietas a causa de su participación en el órgano colegiado de la segunda. 3.- Los miembros de la junta directiva o de otros órganos colegiados pertenecientes a órganos, entes o empresas de la Administración Pública, por el hecho de haber sido nombrados antes de la Ley n.º 8422, no les asiste el derecho a seguir devengando la

se ajusten a lo que dispone el numeral 17 en su párrafo final. Desde el momento en que entró en vigencia la Ley n.º 8422, es de acatamiento obligatorio." 5.- El Banco Popular y de Desarrollo Comunal, si bien es una institución "no estatal", por disposición expresa de su Ley Orgánica, es sin duda una institución de derecho público, y por ende, uno de los entes que estructuralmente conforman la "Administración Pública" en los términos referidos, y por consiguiente, los miembros de su Junta Directiva, son sin duda alguna "funcionarios públicos", conforme al concepto descrito. Así las cosas, la ley Nº 8422 les deviene indefectiblemente aplicable.

Dictamen: 062-2005 Fecha: 14-02-2005

Consultante: Bernardo Portuguese Calderón
Cargo: Secretario del Consejo Municipal
Institución: Municipalidad de Cartago
Informante: Juan Luis Montoya Segura
Temas: Las juntas de educación están obligadas al pago del impuesto sobre los bienes inmuebles previsto en la Ley Nº 7509.

El Señor Bernardo Portuguese Calderón, Secretario del Consejo Municipal de Cartago, mediante oficio de fecha 19 de mayo de 2004 (que me fuera asignado para su conocimiento el 28 del mismo mes y años), con fundamento en el Acuerdo Municipal, artículos Nº 14 y 1º de las actas Nº 150 y 151, Sesiones celebradas los días 11 y 18 de mayo del 2004, requiere el criterio de la Procuraduría General de la República con respecto a si las Juntas de Educación se pueden tener o no como sujetos pasivos del pago del Impuesto sobre los Bienes Inmuebles previsto en la Ley Nº 7509 y su Reglamento. Agregan a la consulta de referencia el oficio DBI-212-2004 mediante el cual la Jefe de Bienes Inmuebles sugiere al señor Alcalde de Cartago los puntos a consultar, y oficio GUR-22-2004 en que consta el criterio legal, y según el cual las Juntas de Educación están obligadas al pago del Impuesto sobre los Bienes Inmuebles.

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, mediante dictamen Nº C-062-2005 de 14 de febrero de 2005, previo análisis normativo y jurisprudencial sobre la materia, resuelve la consulta planteada, concluyendo:

1.- Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley Nº 7509 y su reforma el objeto del Impuesto sobre los Bienes Inmuebles son los terrenos, las instalaciones y las construcciones fijas y permanentes, es por ello que el legislador al crear un régimen de favor en el artículo 4 lo hace bajo el concepto de "no sujeción" con carácter de números clausus, no estando comprendido en ninguno de ellos las Juntas de Educación.

2.- Que las Juntas de Educación están obligadas al pago del Impuesto sobre los Bienes Inmuebles, ya que pese a lo dispuesto en el artículo 4º inciso a) de la citada Ley, es lo cierto que las Juntas de Educación a partir del cambio de criterio de la Procuraduría General con respecto a su naturaleza jurídica, no pueden conceptuarse como órganos del Ministerio de Educación y consecuentemente parte del Estado; de modo que si bien se les definió como entes